



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla
Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

No. de bitácora: 21/MPW0304/08/21

No. de expediente: 09/21 MIA-E

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 23 de marzo de 2022

SERVICIOS URBANOS DE PUEBLA, S.A. de C.V.

a través de su representante legal el
C. Ángel Meneses Gutiérrez

PRESENTE

Una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental electrónica, modalidad Particular (MIA-E), correspondiente al proyecto denominado "*Trituración de residuos sólidos peligrosos para formulación de combustible sólido de alto poder calorífico*" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Servicios Urbanos de Puebla S.A. de C.V. (**promovente**), a través de su representante legal el C. Ángel Meneses Gutiérrez, y

RESULTANDO

I. Que el 31 de agosto de 2021, fue recibido mediante el portal electrónico SINATEC <https://sinatec.semarnat.gob.mx> conforme lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Trámites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los trámites que podrán realizarse a través de dicho sistema", el escrito con el cual la promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-E, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con número de bitácora 21/MPW0304/08/21 y clave de proyecto 21PU2021IW081.

II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

DGIRA/039/21 de la Gaceta Ecológica del 09 de septiembre de 2021, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 02 al 08 de diciembre de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

III. Con fecha 23 de septiembre del año 2021, la promovente presentó en el portal electrónico de la MIA-E, la página 7 de la sección Local del periódico "El Sol de Puebla" de fecha 22 de septiembre de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, conforme lo señalan los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 41 fracción I de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

IV. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3479/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021 (oficio de prevención), esta Oficina de Representación previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración; otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, apercibiéndole que, de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desearía el trámite. Dicho oficio fue notificado el día 15 de septiembre del año 2021 mediante el portal electrónico de la MIA-E, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo fenecía el día 23 de septiembre del mismo año.

V. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2021 recibido en esta Oficina de Representación el mismo día, da respuesta a lo solicitado en el numeral IV, al cual se le asignó en el SINAT el número de correspondencia 21DES-01344/2109 (en lo sucesivo se denominará respuesta a prevención).

VI. Con fecha 23 de septiembre de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.

VII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3870/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 del mismo mes y año.

VIII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3872/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

(SMADSOT) del Gobierno del Estado de Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 del mismo mes y año.

IX. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/3873/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, esta Oficina de Representación solicitó información al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 del mismo mes y año.

X. Con oficio No. SDUS-DDU-000193/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 30 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XI. Con oficio No. SMADSOT.SGTDU-2317-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, recibido el día 18 del mismo mes y año en esta Oficina de Representación, la SMADSOT da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

XII. Mediante oficio No. ORP/SGPARN/4432/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo se denominará oficio requerimiento), esta Oficina de Representación le solicitó a la promovente información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación. Tal oficio se notificó el día 26 de noviembre del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, su plazo venció el 07 de marzo de 2022.

XIII. Mediante escrito y anexos de fecha 08 de marzo de 2022, recibidos en esta Oficina de Representación el mismo día, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-00376/2203 (en lo sucesivo se denominará "respuesta a requerimiento"), la promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XII del presente, por lo que se procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.

XIV. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta por parte de la PROFEPA, señalado en el resultando VII en el presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, se procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

descritos, y

CONSIDERANDO

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-E, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción IV, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2o, 3o fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4o fracciones I y VII, 5o inciso M) fracción II, 9o primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 1,5 fracciones II, VI, VIII, IX, XVI, XXVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLI, XLIV, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059 MOD); "Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema para el Ingreso, Evaluación y Resolución de Manifestaciones de Impacto Ambiental y Trámites derivados en forma electrónica (MIA-E) y se definen los trámites que podrán realizarse a través de dicho sistema" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2017; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental..."

3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

atenuarlo en caso de que sea negativo”.

4. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular de forma electrónica (MIA-E) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo de los artículos 10 fracción II en relación con el 11 último párrafo y 12 del REIA al tratarse de una planta para el tratamiento de residuos peligrosos (reciclaje).

5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que “Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”

6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/039/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 09 de septiembre de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 24 de septiembre del 2021, y durante el periodo del 09 al 24 de septiembre de 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la Construcción y operación de una planta para el reciclaje de residuos peligrosos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción IV de la LGEEPA y 5o inciso M) fracción II de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

8. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-E, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-E del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-E respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-E, se advierte que esta Oficina de Representación previno a la promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-E presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación integral del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, tal como lo refiere el resultando XII del presente, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-E, la prevención, así como la información complementaria, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la “*descripción del proyecto*” que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-E que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-E, el proyecto consiste en:

Una planta para el reciclaje de residuos peligrosos, en el municipio de Puebla.

El proyecto se ubica en la localidad de la Resurrección, la cual de acuerdo con lo señalado en el Catálogo de Pueblos Indígenas 2010 del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), se considera como con presencia indígena de 40% y más: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>.

Ahora bien, en la MIA-E se refiere que las instalaciones que comprende el proyecto, se encontrarán en una superficie de 3,033 metros cuadrados (0.03033 ha, numeral 2.1.5 aunque la señala como superficie del predio), señalando que el proyecto se ubicará dentro de las instalaciones del Centro de Acopio, el cual se refiere, cuenta con la correspondiente autorización en materia de residuos peligrosos, por lo tanto no requiere de una preparación especial en el sitio, indicando que se necesitará el trazo de las áreas del proyecto dentro de las instalaciones así como la definición de requerimientos para la red eléctrica e hidráulica que sean necesarios, aclarando además que el sitio se acondicionará para realizar la construcción de una plataforma de concreto, se colocará techumbre y se realizará la instalación eléctrica e hidráulica requerida (numeral 2.2.6.1.). También se menciona que las adecuaciones necesarias para la instalación eléctrica se realizarán desde el centro de carga principal hacia los equipos del proceso de reciclaje de la trituradora de residuos peligrosos. De lo anterior y al no identificar plenamente la ubicación del proyecto, en la prevención se solicitó aclarar la superficie que se pretende ocupar para la realización del proyecto, además de que se le indicó que se precisara las superficies de cada obra y que debía incluir aquellas complementarias y/o adicionales señalándole a manera de ejemplo que estos podrían ser caminos de acceso, patios de maniobra, almacenes, bodegas, entre otros. En respuesta refiere que ocupará una superficie de 180 m², para la instalación de equipos donde se llevará a cabo la actividad de reciclaje y que no se requerirán obras complementarias y/o adicionales al proyecto,



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

indicando que tal situación fue descrita en el Capítulo II apartado 2.4 y 2.8 (los cuales no están descritos como parte de los Capítulos de la MIA-E, sino como un anexo).

Además, puntualiza que el avance que se tiene es del 7% en cuanto a la construcción del Centro de Acopio de residuos peligrosos del cual reitera, no requiere de la autorización en materia de impacto ambiental y que el proyecto que somete a evaluación, aún no ha dado inicio. En este sentido, si bien enfatiza que el centro de acopio no requiere someterse a evaluación en materia de impacto ambiental, cuando se refiere a las instalaciones del proyecto, tanto en la MIA como en los planos, se hace mención tanto las instalaciones del proyecto como las del centro de acopio -incluyendo accesos, oficinas y caminos internos-, de manera integral, tal como se menciona en diversas ocasiones en la MIA-E, en el sentido de que el proyecto se encontrará DENTRO de las instalaciones del centro de acopio. Situación por la cual, en la etapa de evaluación, le fue solicitado que precisara la ubicación del proyecto y la superficie que comprenderá y que indicara los polígonos del proyecto, además de que presentara un plano en el cual se puedan apreciar las instalaciones que comprende el proyecto y se precisó que incluyera las obras complementarias tales como patios de maniobra, almacenes, oficinas, entre otros. También se le indicó que señalara si las instalaciones del centro de Acopio no son las mismas del proyecto y si estas en su conjunto no habían dado inicio. En contestación si bien se afirma que el proyecto de trituración no ha dado inicio, lo cierto es que efectúa la descripción de las instalaciones considerando como un todo tanto el centro de acopio, las instalaciones del proyecto, así como las obras complementarias, ilustrando lo dicho en los diversos planos que anexa en la respuesta. Inclusive, el procedimiento a implementar para la identificación de insumos lo considera desde la llegada de los residuos peligrosos al centro de acopio. Entonces con los argumentos vertidos tanto en la MIA-E, prevención e información complementaria así como los elementos técnicos incluidos, no es posible identificar si el proyecto en su conjunto incluye instalaciones que ya se encuentran realizadas mismas que, si bien se argumenta no requieren de manera independiente de la autorización en materia de impacto ambiental (como el centro de acopio), las mismas pudieran considerarse como obras complementarias o provisionales (como los accesos, oficinas, almacenes, patios de maniobra) que invariablemente son parte integral de las obras o actividades que sí se están sometiendo a evaluación en materia de impacto ambiental.

Por otra parte, se tiene que en la MIA-E se considera una serie de etapas para la realización del proyecto tales como Preparación del sitio, Construcción, Operación y mantenimiento y Abandono un plazo de 25 años para su realización. Sin embargo los plazos señalados no incluyen el total de las acciones que pudieran incluir en su conjunto el desarrollo del proyecto, esto toda vez que la tabla referida en la MIA-E (dentro del apartado II.2.2) identificada como Programa general de trabajo refiere plazos en semanas (hasta la 32), sin embargo señalaba la realización de diversos trámites sólo hasta la etapa de operación y el programa estaba acotado en semanas, mientras que líneas antes la MIA-E refiere que la etapa de abandono pueda ser de 25 años, sin precisar cuál sería la vida útil del proyecto -aclarándole que no era entendible una etapa de abandono que dura 25 años-. Considerando lo anterior, se solicitó presentar un calendario de actividades, indicándole que se establecieran los plazos para la ejecución de las medidas de mitigación, prevención y compensación, así como la ejecución de cada actividad y medida, por mes, año y durante la vida útil del proyecto. En la respuesta, se presentan dos tablas tituladas "Cronograma de actividades de trabajo" mismas que se



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

componen de 27 semanas y 27 años (contando la semana y el año 0) respectivamente, dicho número de plazos expone una inconsistencia respecto a lo descrito en la MIA-E toda vez que en un inicio se menciona una duración de 25 años (apartado II.2.2), sin mencionar en ninguno de los planteamientos lo solicitado, esto es, los plazos para la ejecución de las medidas de mitigación, prevención y compensación: Lo anterior se afirma, toda vez que en el "Cronograma de actividades de trabajo" se limita sólo a señalar diversas actividades tales como "Evaluación de la MIA SEMARNAT", "Pedido y Llegada de los equipos", "Instalación de los equipos", "Operación del proyecto", no así los plazos para la ejecución de las medidas ya señaladas, en consecuencia no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para identificar la duración real del proyecto, ni los plazos correspondientes para realizar las actividades señaladas.

Con relación a la operación, se menciona en la MIA-E que se empleará un equipo de trituración y que la materia prima que se someterá al procesamiento son los siguientes: madera, aserrín, trapos, estopas, cartón, toallas, papel, ropa de trabajo equipo de protección personal, envases o contenedores vacíos de plástico impregnados con: aceites, grasas, tintas, pinturas, solventes, aditivos, barniz, líquidos de freno, resinas, anticongelantes. Así mismo menciona que, los residuos provendrán del centro de acopio del cual ya cuenta con la correspondiente autorización, sin embargo, éste cuenta con al menos 41 diferentes tipos de residuos autorizados para su manejo, entre los cuales se aprecian residuos líquidos tales como: Aceites, Solventes, Líquidos residuales de proceso, de los cuales no se manifiesta si también se estarían incorporando al proceso de reciclaje. Situación por la cual le fue solicitado que describiera de manera amplia y detallada como se llevaría a cabo el tratamiento de los residuos sólidos así como de aquellos residuos que no pudieran ser sólidos, además de que se indicara la forma de manejo, equipo y maquinaria a emplear para su tratamiento desde su arribo hasta la obtención del producto final, y si el equipo o maquinaria utilizaría sustancias como diésel, gasolina o algún otro aditamento y la forma en cómo se estarían almacenando y donde se efectuaría su almacenamiento. También le fue solicitado que indicara si se estarían generando residuos peligrosos diferentes y si así ocurriera se indicara cada etapa del proceso en el que esto ocurriría, señalando los mecanismos, equipo maquinaria, personal, cantidad de residuos a generar y acciones a implementar para su manejo.

En contestación, se describe el procedimiento del manejo propuesto y comienza por señalar que los residuos ingresan al centro de acopio y de ahí después de un proceso de segregación inicial se efectúa la identificación de los residuos para el proceso de trituración, indicando que se transportan en montacargas, posteriormente se realiza la alimentación manual de los residuos sobre la banda de la trituradora para caer en una tolva de 30 toneladas y finalmente se trasladará hacia las empresas cementaras que así lo requieran. También se indica que en el anexo 3 se incluye un diagrama de flujo en el cual es posible apreciar el proceso de trituración de residuos peligrosos. De lo anterior se identifica que el proyecto considera en su conjunto, el total de las instalaciones descritas tanto como ya construidas y que manifiesta ya cuentan con autorización, como las que aún indica, no se han realizado. Esto se determina puesto que el proceso de manejo de los residuos se plantea desde la llegada al centro de acopio, cuando la promovente afirma que este no forma parte del proyecto que se somete a evaluación sin embargo las instalaciones y equipo que forman parte de éste, también serán utilizadas para el tratamiento de residuos peligrosos, tal como se aprecia en el diagrama contenido en el anexo 3 en donde se observa que el procedimiento comienza desde el arribo de los residuos



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

peligrosos al centro de acopio (con los numerales en color naranja 1, 2, 3, 4, 13, 14, 16) y que en diversos pasos del proceso, se incluye éste como parte del tratamiento de residuos peligrosos (numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12).

Además, en ningún apartado se indica si derivado del proceso de trituración, se podrían estar generando residuos peligrosos diferentes ni cómo se efectuaría su manejo. Además, tampoco se aprecia que el transporte de los residuos peligrosos en todas las etapas, se esté considerando conforme lo que establece la LGPGIR y su reglamento, esto derivado de lo señalado en la información complementaria (punto NOVENO), donde describe el *“Procedimiento detallado a seguir desde el arribo de residuos peligrosos hasta la obtención del producto final”* indicando como parte de la maquinaria o vehículos a utilizar el Transporte para recolección y entrega, el Transporte para retiro de tolva y el o los Montacargas para almacenamiento (que también se mencionan para el envío de residuos peligrosos a zona de trituración).

Aunado a lo anterior, es menester señalar que en la MIA-E (apartado 2.2.9.1 de la MIA-E), se menciona la generación de diversos residuos líquidos como aceite hidráulico (85 litros) o equipo de protección personal (70 kg) derivados de la operación y el mantenimiento, sin que tampoco se señale la forma en que estos serán manejados puesto que no se propone un área de almacenamiento de la planta de tratamiento, la cual en el sentido estricto debería contener las instalaciones necesarias para su propia operación, lo cual como se ha planteado no es así.

Finalmente, el proyecto pretende la reducción de la partícula de los residuos peligrosos sólidos mediante el proceso de trituración (reciclaje), presentando en la información complementaria, un análisis en el cual manifiesta que el uso de energías alternas -como los residuos peligrosos- en hornos cementeros, puede apoyar a sustituir los combustibles fósiles, efectuando un comparativo energético entre éstos insumos (residuos peligrosos contra combustibles fósiles). Dicho análisis si bien resulta justificable, no se aprecia que en tal comparativo se esté considerando si el proceso de reciclaje (trituración) junto con el valor energético que implica, contribuya a la disminución de un ahorro de energía y de materias primas en beneficio de la salud, los ecosistemas o sus elementos.

Así, por lo antes expuesto esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes respecto de la situación actual de las obras y/o actividades de competencia federal que se someten a evaluación que ya han dado inicio ni tampoco de aquellas que se requieren para continuar con el desarrollo del proyecto, que si bien se afirma que se cuenta con la correspondiente autorización y que no se requiere de su evaluación en materia de impacto ambiental, no se sustenta que el proyecto que nos ocupa y en los términos expuestos, sea una obra sin haber dado inicio, por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente, por ende se carece de los elementos ambientales y técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental,





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

detectada en el área de influencia del proyecto

Respecto de la “Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto”, que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de incluirla en la MIA-E, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

En este sentido, se tiene que en el capítulo IV, se refiere que la delimitación del Sistema Ambiental (SA) se estableció en un radio de 1 km entorno a las instalaciones. En el caso del Área de Influencia (AI), se menciona que el proyecto se ubica dentro de una zona industrial y que por tal motivo se tendrá mínima interacción con los componentes ambientales estableciendo como área de influencia un radio de 1 km para su análisis ambiental, aunque no se ilustra el AI y en las imágenes sólo se hace mención al SA. Así, en ninguno de los casos se detallan los criterios o métodos que se consideraron para establecer que dichas delimitaciones son las apropiadas. En este sentido, se requirió que se justificara y determinara las razones por las cuales se delimitó el SA debiendo demostrar que el criterio utilizado resultaba ambientalmente viable para tal delimitación. Para el AI se le solicitó que se señalara la delimitación y que se indicara la problemática ambiental detectada. En la respuesta al requerimiento, se menciona que para fines de la delimitación y descripción ambiental, el SA está basado considerando la UAB 57 denominada “Depresión oriental (de Tlaxcala y Puebla” del Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial), sin ilustrar la forma en cómo se estaría identificando tal delimitación, haciendo la precisión que la delimitación planteada en la MIA-E y la información complementaria no corresponden, ni tampoco se le solicitó que se replanteara o bien que se efectúe aclaración alguna de tal replanteamiento por la promovente. Además, las delimitaciones planteadas para el SA carecen de un sustento técnico ambiental (un kilómetro de diámetro y una UAB). En el caso del AI se señala que fueron considerados elementos tales como: pendiente del terreno, la dirección del viento y los posibles impactos ambientales negativos de máximo alcance que pudieran afectar, estableciendo un radio de 18 m y un área de 1,000 m, sin que en la contestación se describiera la problemática ambiental solicitada ni tampoco se determina la metodología y los criterios técnicos-ambientales utilizados para tal delimitación (la cual si bien se solicitó identificar, al igual que la señalada inicialmente no hay una razón lógica ni sustento ambiental para considerar que un SA y AI pudieran identificarse con un simple buffer).

En el caso de la caracterización de los factores bióticos y abióticos se describe diversas características del sitio del proyecto, de la zona o bien, del municipio. Por tal motivo se solicitó que se presentara la caracterización de los factores que de manera integral conforman el SA, AI y sitio del proyecto. En contestación, se menciona que las características del sistema ambiental corresponden a un entorno modificado principalmente por actividades antropogénicas, lo que representa la nula presencia de vegetación y fauna silvestres nativas en sus colindancias directas y en la zona del proyecto. También se señala que en el capítulo IV de la MIA-E se desarrolla la caracterización ambiental de los elementos bióticos y abióticos de la zona. Aunque no se tiene claro si la descripción que se presenta en contestación es adicional a lo ya señalado en la MIA-E, lo cierto es que nuevamente en la contestación se efectúa una descripción de diversos elementos tales como clima, geología, suelo, hidrología, vegetación y fauna, los cuales





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

hacen referencia a las condiciones del sitio del proyecto, del área del proyecto, de la zona, y del estado. Sin efectuar la caracterización de los factores que comprenden el SA y AI (que tampoco sería lógico sin tener previamente una delimitación bien definida).

Con respecto a la hidrología superficial, se señala que el proyecto se ubica dentro de la Región Hidrológica RH18, Balsas, Cuenca del Río Atoyac, mencionando la existencia de una corriente de agua de tipo intermitente que se encuentra a 1.5 km del área de influencia del proyecto, y por lo tanto no representaría ningún riesgo, sin embargo no hace las precisiones de identificar las condiciones actuales de la misma, repitiendo en su respuesta lo señalado en la MIA-E, sin dar más argumentos al respecto.

Mientras que, para la vegetación se menciona que del análisis efectuado mediante la carta de INEGI Uso de suelo y vegetación Serie IV, en el área del proyecto existe una vegetación de tipo Agricultura temporal y que no se encuentran especies en algún estatus de riesgo. En cuanto a la fauna, se menciona que por encontrarse en dentro de las instalaciones del centro de acopio de residuos peligrosos y por las actividades antropogénicas, se ha provocado el desplazamiento de la fauna. Sin embargo, tales argumentos solo refieren lo que la literatura indica para el municipio, sin aportar los elementos necesarios con los cuales se efectuó la caracterización de los factores bióticos, por tanto, fue necesario solicitar que se indicaran los criterios ambientales y técnicos utilizados para determinar las condiciones de la flora y fauna para el SA, AI y sitio de proyecto. La respuesta obtenida mantiene una descripción de las condiciones de la zona del predio sin señalar si fue implementada alguna metodología para determinar las condiciones de flora y fauna en el SA y AI, haciendo referencia una vez más a la carta de INEGI para la vegetación y al desplazamiento de fauna por las actividades antropogénicas refiriéndose a la zona del proyecto.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del Sistema Ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de los elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información contenida en el presente capítulo) que fueron implementados para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las obras y/o actividades del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales

Respecto de la “identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales” que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-E que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-E, se señala que la identificación del impacto que tendría el proyecto se realizó de manera cuantitativa y cualitativa. La evaluación se propone para las etapas de *“Preparación del sitio”*, *“Construcción”*, *“Instalación del equipo”*, *“Operación y mantenimiento”* y *“Abandono del sitio”*. Los factores identificados y de los cuales se mencionan como que pueden resultar afectados son entre otros, el *“Suelo”*, el *“Agua superficial”* y *“Flora y fauna”*, aunque no se observa la valoración de éstos factores en ninguna de las etapas, mientras que solo identifica una valoración en la etapa de abandono (sin señalar si el desarrollo de las instalaciones pudiera afectar el factor suelo durante la preparación al sitio y operación). Además se tiene que las etapas propuestas varían con respecto a las señaladas en el capítulo II, por lo que se le solicitó que se describiera la metodología que se utilizó para identificar los impactos propuestos así como los resultados obtenidos.

En la respuesta al requerimiento se observa un cambio significativo en los componentes ambientales propuestos, refiriéndose a estos como *“indicadores de impacto”*, entre los cuales se menciona *“Atmósfera”* y se incluyen en este a la <Calidad del aire>, a la <Dispersión del polvo> y a la <Generación de ruido>, el *“Suelo”*, el *“Agua”* o el *“Paisaje”*, para las etapas de *“Preparación del sitio”*, *“Construcción e instalación de los equipos”*, *“Operación y mantenimiento”* y *“Abandono”*. Sin embargo las etapas que se plantean en el Programa general de trabajo difieren con lo aquí planteado además de que en la matriz de valoración de impactos ambientales se señala a manera de ejemplo para el factor *“Suelo”* una intensidad Grande (con un valor 4 de 5) en todas la etapas excepto en la de Abandono del sitio, clasificándose como un impacto Poco significativo, o bien el factor *“Agua”* que si bien se identifica con una intensidad Grande (con un valor 4 de 5) para la etapa de *“operación y mantenimiento”*, en la descripción de este factor se menciona que en las etapas del proyecto se generarán distintos tipos de residuos como agua, producto de la limpieza del área de trituración, la cual llegará a estar en contacto con residuos peligrosos, así como residuos sólidos peligrosos que no son susceptibles de trituración argumentando que si bien no se cuenta con un cuerpo de agua cercano al área del proyecto, pudieran ocasionar alguna contaminación si no se tiene un correcto manejo de estos residuos y llegan a tener contacto con agua potable que se deseché o del drenaje. Argumento que no corresponde con lo manifestado en los puntos anteriores de la MIA-E y la información complementaria puesto que no se hace referencia a los residuos que se podrían estar generando como parte del proceso de trituración y que no se indica la forma en cómo se estarían manejando, cuando si se está valorando el impacto de dicho residuo.

Por lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente fueron identificados los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales

Respecto a las “medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales” que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-E que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo, se tiene lo siguiente:

La promovente indica en la MIA-E en el numeral 6.1 diversas Etapas, así como las “medidas”, para las etapas de *Operación, Mantenimiento y Abandono del sitio*, sin embargo las “medidas” propuestas sólo están enfocadas al impacto “Empleo”, además de que resultaban más recomendaciones, tales como que “*El impacto será positivo ya que se buscarán proveedores locales para el trazo de los equipos*”, “*Será un impacto positivo ya que se buscará contratar mano de obra local*”, “*Derivado de la operación de nuestro proyecto, se podrá buscar dar empleo a residentes locales, ya que se abrirá un nuevo proceso en el cual se requerirá personal con capacitación y experiencia para poder operar en esta etapa del proyecto*”, entre otras, teniendo así que con dichas recomendaciones no es posible identificar la forma de medición, ubicación, unidad de medida que se propondría llevar a cabo. Aunado a ello, se reitera que no se tiene claridad de las obras y /o actividades de competencia federal que se someten a evaluación y con ello las dimensiones y características de la mismas, y por ende los posibles impactos ambientales que posible generar su realización, situación que se le informo a través del oficio requerimiento.

Teniendo que en respuesta, propone medidas de prevención y mitigación para las etapa de Preparación del sitio, Construcción e instalación de equipos, Operación, mantenimiento y Abandono del sitio pero nuevamente se presentan *medidas* que resultan más como recomendaciones. A manera de ejemplo para el caso del impacto al factor “Agua” en la etapa de Preparación del sitio, señala como medidas: el “*...Registrar en una bitácora el mantenimiento proporcionado por el contratista, así como la verificación en su frecuencia de los vehículos ...*”, “*Observación de la NOM-052-SEMARNAT-2005. “Caracterización y lista de residuos peligrosos, además de especificar los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente*”, “*Colocación de contenedores específicos con tapa para cada uno de los diferentes tipos de residuos*”; para la etapa de Operación y mantenimiento se señalan las medidas de: “*Registrar en una bitácora el mantenimiento proporcionado a los equipos de trituración, así como la verificación en su frecuencia*”, “*Capacitación al personal para el manejo adecuado de los residuos peligrosos*”, “*El área de trituración de residuos peligrosos contará con rejillas de captación de derrames, el cual conduce a un cárcamo de 10 m³*”. En el caso del factor “Suelo”, señala en la etapa de Preparación del sitio, como medidas: la “*Observación de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*”, “*Capacitación del personal en el manejo correcto de los diferentes tipos de residuos*”, “*Colocación de contenedores específicos con tapa para cada uno de los diferentes tipos de residuos*”; para la etapa de Operación y mantenimiento se señalan las medidas de “*Observación de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*”, “*Capacitación del personal en el manejo correcto de los diferentes tipos de residuos*”, “*El área de trituración de residuos peligrosos contará con rejillas de captación de derrames, el cual conduce a un cárcamo de 10 m³*”. Sin



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

embargo como se ha señalado en capítulos anteriores, no se tiene los elementos suficientes para identificar la condición actual en el sitio del proyecto además de que las medidas siguen planteándose a manera de recomendaciones, sin tener una medida, una duración, o una meta con la cual sea posible cuantificarse (criterios que fueron requeridos como parte del requerimiento), por tanto no es posible determinar que la medidas propuestas se encuentren en función de los resultados obtenidos por la descripción de las condiciones bióticas presentes en el SA, Al y sitio del proyecto, y que en consecuencia, resulten viables ambientalmente para mitigar los impactos que el proyecto en cuestión, podría estar ocasionando. En este sentido, esta Oficina de Representación considera que, con la información proporcionada, no es posible determinar que se esté identificando correctamente la “*valoración de impactos*” realizada para las obras y /o actividades para la realización del proyecto en tema.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los “*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*” que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

En este caso se refiere a los escenarios “sin proyecto”, en el cual refiere que de no efectuarse se estarían almacenando grandes volúmenes en el centro de acopio y que se puede correr el riesgo de contaminación del suelo y cuerpos de agua; el escenario “con proyecto” indicando que trituración de residuos peligrosos reduciría el volumen de residuos; mientras que el escenario “con proyecto y con medidas” se menciona la reducción del volumen de residuos y que sean aprovechados como combustible alterno además de que se reduce el impacto por proponer la instalación dentro del centro de acopio, sin identificar tales escenarios a partir de un Sistema Ambiental, por lo que se le requirió que precisara tales escenarios tomando en consideración que no se tiene claridad respecto de la obras o actividades que comprende el proyecto que se somete a evaluación. En respuesta, se presentan tres diferentes escenarios identificados como “*Pronóstico ambiental sin proyecto*”, “*Pronóstico ambiental con proyecto y sin medidas*”, así como el “*Pronóstico ambiental con proyecto y con medidas*” dentro de los cuales analiza los posibles efectos del proyecto en los escenarios con medidas y sin medidas de mitigación, sin embargo, no es posible identificar si los escenarios están acordes con la magnitud de los efectos que podría ocasionar el proyecto al entorno ambiental y que los mismos correspondan al proyecto propuesto, puesto que no se precisan las obras y actividades que comprende el proyecto (y que algunas de las mencionadas a lo largo de la MIA-E e información complementaria ya se encuentran construidas, rebasando en consecuencia el carácter preventivo de la MIA), las etapas que comprende así como los impactos que se podrían ocasionar ni las medidas que mitiguen o prevengan tales efectos por tanto, al no tener identificadas las obras y/o actividades que somete a evaluación antes esta Secretaría, ni la magnitud que implicaría el mismo, esta Oficina de Representación no tiene claro cuáles serían las consecuencias que podría ocasionar la





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

realización del proyecto puesto que no se cuenta con los elementos técnicos y ambientales suficientes con los cuales sea posible identificar de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para dichos impactos, ya que como se ha dejado asentado, no hay claridad de las obras y/o actividades que somete evaluación, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-E como la información complementaria, se determina entonces que no se identifican los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

10. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

La SMADSOT menciona que "...Una vez revisada la información y haber realizado la localización del predio indicado...se identificaron los siguientes puntos:

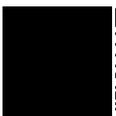
...

- *No realizan la descripción de cada etapa del proyecto,*
- *No describe la metodología utilizada para determinar el Sistema Ambiental,*
- *No menciona la estación meteorológica utilizada, ni el año de la obtención de los registros de temperatura y precipitación del Sistema Ambiental,*
- *Los datos proporcionados en el apartado "Hidrología Superficial" presentan errores, ya que el proyecto se localiza a escasos 500 metros de una corriente de agua intermitente dentro del Sistema Ambiental.*
- *No se describe la metodología para determinar la flora y fauna presente en el Sistema Ambiental y en el predio,*
- *No presenta carpeta de anexos que sustenten la información plasmada a lo largo del documento,*
- *Presenta información socio-demográfica y cartográfica desactualizada,*
- *No suministra adecuadamente información de la identificación y evaluación de los impactos ambientales,*
- *No se tomaron en cuenta todos los factores ambientales en la evaluación de impactos,*
- *No presentan medidas de prevención y mitigación*

...

De igual forma, el proyecto se ubica dentro de un Centro de Acopio ubicado en uno de los 18 parques industriales y/o tecnológicos del estado, el Parque Industrial 2000, lejos de centrales eléctricas subestaciones de la misma índole. Áreas naturales protegidas Federales y Estatales y a una distancia aproximada de 1km del gasoducto más cercano ubicado al Norte de la mancha urbana..."

El H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla por su parte refiere que "... de conformidad con el análisis documental y cartográfico se procede a establecer lo siguiente: ...Es importante señalar que dicha planta previa





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

a su apertura deberá contar con las Autorizaciones correspondientes por la autoridad en materia de manejo de residuos peligrosos, así como exhibir las licencias de uso de suelo y contar con las licencias y permisos de construcción. Por otra parte, deberá exhibir los estudios correspondientes los cuales son enunciados y no limitándose a los siguientes: estudio de Impacto Urbano Territorial, el estudio de Impacto Ambiental, estudio de Impacto Vial y el estudio de Seguridad, los cuales deben estar avalados por las autoridades Federal, Estatal y Municipal o sus homólogos relacionados con la materia. ... OPINIÓN TÉCNICA ... la Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo,... ubica dentro de la Zonificación Primaria denominada Zona de Intersticios con clave Z-2, en la Zonificación Secundaria con clave (IND) USO INDUSTRIAL, siendo compatible Planta de tratamiento de Basura, y se podrán aplicar los siguientes criterios: el Uso de Suelo predominante será: un COS de 34% y CUS máximo de 0.34 veces la superficie del terreno (V. S. T.), considerando lo siguiente: Primero: Previo al desarrollo de las actividades y operación de la Planta de tratamiento de basura, el cumplimiento y autorización de las dependencias federales y estatales para la prevención de contaminación del medio ambiente...Segundo: Deberá contar con la Autorización o Licencia de Operación y Funcionamiento de fuentes fijas de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera por la autoridad en materia..."

11. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-E en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión.

El proyecto que se somete al PEIA ante esta Oficina de Representación, está sustentado en los artículos 28 fracción VII de la LGEEPA y 5o inciso M) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia del tratamiento de residuos peligrosos, dado que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio donde se pretende realizar el proyecto y de qué manera se verían afectadas, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.

Por otro lado, se omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la hidrología, la flora y la fauna presentes en el SA, AI y sitio del proyecto, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

12. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-E e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se Niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del proyecto denominado "**Trituración de residuos sólidos peligrosos para formulación de combustible sólido de alto poder calorífico**" con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, Estado de Puebla, presentado por la empresa denominada Servicios Urbanos de Puebla S.A. de C.V., a través de su representante legal Angel Meneses Gutiérrez, por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

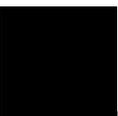
SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

TERCERO. La promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5o, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

CUARTO. Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la LGEEPA y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Túrnese copia del presente oficio a la PROFEPA, para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SEXTO. Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1078/2022

disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al **Ángel Meneses Gutiérrez** como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado, en el correo electrónico [REDACTED], por así constar en el Sistema para el Ingreso, evaluación y resolución de manifestaciones de impacto ambiental y trámites derivados en forma electrónica presentados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN

MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (09/21 MIA-E)

L'MCCP/ B'MAMF

¹ En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible par su consulta en la siguiente dirección electrónica:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN




MTR. FERNANDO SILVA TRISTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla¹, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

¹ En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



W0016/22

DIRECTOR GENERAL:

gqKcmZ7Z+DBDwDlloyyEDO/qcVQyp9LJ3NMb9xCuaQah5S5SngHq1OKwgkh3Gx73Kri+9F2X4eXyrRlkvgkl3f438wC80JLQ9/
LOj1ykDuQRna8NK1GHGv70+9qAAid8slQ2T9DmUOEobd61Y2WvMR2jDgv0mL9qe7v2eggaoZ62xBus09J59Rm/QbiSyLesWxZIX
9FyrkFohG1kbKf4Yp/dXbBFkkbnXmdQINxT2+FScAnKd6YIPXM1xl0jPbmOBpx1z15CWR2z0yDGqrW8EmW8hTb1LCft9/fT//Zr
eO8dwx62bxol47WH+G5DCLpmwWcTA2iRwakHY8Y+PH1hA==
2022-03-23 20:15:11.0

DIRECTOR DE ÁREA:

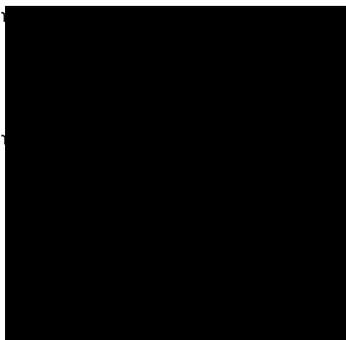
KHp1l1TxfKRYWJNURtrB363SHewtkAE6dnwVvBd9ibJVvGuetDTxUki6ysw7RalZogQuMG+LqE32xR2Ut+p2jKZTz3m/Q32MwfE
27SYcwPMdge32+xCvF32bzMzFwhaBMwlXsXn9uFfKOoml9tyWJ7jeZ5Nz0OBjtb8l+iF7WEzCHVF+6GNyrtoq9KwTZThMGECOU9
3JML+wMJYw+BBSnk2jU/4HVC0A9Mv64SeiWQql/CO72kos5Spz+spXs4a2W1kWJluxQwkOc4mSc71rPaHpm77WC5eUyDSNH8i5H
VkahMfUGaMLtYZAgq7sRYIRaR+TWLgDUBTz4cZcmwTdq==
2022-03-23 20:06:14.0

SUBDIRECTOR DE ÁREA:

TKbj8cxOqTs95oiFU0v43MvtqObn1qdT/9Ar8j2MfdFixwWZ+0snwEl+rZroYj/qlvynq9sy79xaDifliDXDPQv1QRThX7qQ1jY
yZNzU34xWX0BjYE8d4uYPS2xx7p/77Q6XHCmPo0p9jlxQ9DserzxIBxFqiWzl1xtsZAI2KkgtBYkBBZ9vIx6JojCdNIAtdo2rh6e
ch9aC+teU0LWNJbwXug0kbgCEnf2YCWt2/8vd9sLMh2EWwjKrd8q5nkeDcxgLEpDyLy7x4WslgjnUeWMCJI4Ks0q/hwwUFloAtf
a2rylxL6bGanbAYcmGQ/6rl4bbe2oLAW6HNzpzFEyuXTQ==
2022-03-23 20:03:15.0

EVALUADOR:

TKbj8cxOqTs95oiFU0v43MvtqObn1qdT/9Ar8j2MfdFixwWZ+0snwEl+rZroYj/qlvynq9sy79xaDifliDXDPQv1QRThX7qQ1jY
yZNzU34xWX0BjYE8d4uYPS2xx7p/77Q6XHCmPo0p9jlxQ9DserzxIBxFqiWzl1xtsZAI2KkgtBYkBBZ9vIx6JojCdNIAtdo2rh6e
ch9aC+teU0LWNJbwXug0kbgCEnf2YCWt2/8vd9sLMh2EWwjKrd8q5nkeDcxgLEpDyLy7x4WslgjnUeWMCJI4Ks0q/hwwUFloAtf
a2rylxL6bGanbAYcmGQ/6rl4bbe2oLAW6HNzpzFEyuXTQ==
2022-03-23 19:52:28.0



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de la siguiente liga: <http://goo.gl/QiNqR>

De igual manera, podrá verificar por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil

Las presentes firmas electrónicas amparan el oficio No. DFP/SGPARN/W0016/22 de fecha 24 de marzo de 2022 que consta de 18 hojas y corresponden al trámite registrado con número de bitácora 21/MPW0304/08/21, para el proyecto TRITURACION DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS PARA FORMULACION DE COMBUSTIBLE promovido por Servicios Urbanos de Puebla, S.A. de C.V..

Número de validación
21/MPW0304/08/21